

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

REINALDA RIVERA OYOLA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0012

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 30 de junio de 2020, la Promovente, Reinalda Rivera Oyola, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 16 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$7,429.25.

En la solicitud de Revisión, la Promovente solo presentó ante el Negociado de Energía la Determinación Final de la Autoridad, pero no detalló su reclamo.²

El 8 de diciembre de 2020, las partes fueron citadas a una Vista Administrativa a celebrarse el 21 de enero de 2021, a las 10:00 a.m.³

El 21 de enero de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció la Lcda. Idalia León, en representación de la Promovente. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. José Cintrón, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste. Durante la celebración de la Vista Administrativa las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta*, mediante el cual anunciaron un Acuerdo que ponía fin a la controversia del caso de epígrafe. La Promovente solicitó el desistimiento del caso, con la anuencia de la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico, por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado por el Reglamento 9076, 15 de marzo de 2019.

² Documentos de la Promovente, 20 de junio de 2020, pág. 1.

³ Orden, 8 de diciembre de 2020, págs. 1-2.



Autoridad, debido a que la Autoridad le había otorgado un crédito a su cuenta por la cantidad de \$8,926.30, dejando el balance de la factura corriente por la cantidad de \$12.17.⁴

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario”. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”.

En el caso de epígrafe, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta* mediante el cual anunciaron que habían alcanzado un acuerdo que ponía fin a la controversia del caso. La Promovente solicitó el desistimiento del Recurso de Revisión, debido a que la Autoridad realizó el ajuste solicitado a su cuenta de energía eléctrica. Por su parte, la Autoridad no tuvo reparos con la solicitud de desistimiento presentada por la Promovente. Por consiguiente, se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario de la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del Recurso de Revisión presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San

⁴ Moción Conjunta, 21 de enero de 2021, pág. 1.

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

⁶ Énfasis suplido.

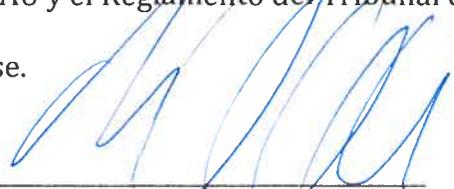


Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 12 de mayo de 2021. Certifico además que el 14 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0012 y he enviado copia de la misma a: Astrid.rodriguez@prepa.com, j-cintron-djur@prepa.com, idalialeong18@yahoo.com y joselileon@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez
Lic. José R. Cintrón Rodríguez
P.O. Box 363928
Correo General
San Juan, PR 00936

Reinalda Rivera Oyola

Lic. Idalia N. León Landrau
Turabo Gardens
M5 Calle 43 Local A
Caguas, PR 00727-6627

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 14 de mayo de 2021.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

